

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**11840** LEY 11/1992, de 22 de mayo, por la que se autoriza la participación de España en la Sexta Reposición de Recursos del Fondo Africano de Desarrollo.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

### PREÁMBULO

El Fondo Africano de Desarrollo, creado en 1972, tiene por objeto otorgar préstamos en condiciones concesionales a los países africanos de menor renta. Sus miembros son el Banco Africano de Desarrollo y veintiséis países no regionales.

España, que es miembro fundador del Fondo desde 1974, ha participado en todas sus reposiciones de recursos. En esta sexta reposición, que contempla la captación de 2.650 millones de Unidades de Cuenta del Fondo para el período 1991-93, España contribuiría con el 1,62 por 100. La política general de mantenimiento de la presencia y del peso relativo de nuestro país en este tipo de instituciones multilaterales aconseja la participación de España en esta reposición de recursos. La presente Ley tiene por fin autorizar dicha participación.

#### Artículo 1.-

Se autoriza al Gobierno a adoptar cuantas medidas fueren pertinentes para que España participe en la Sexta Reposición de Recursos del Fondo Africano de Desarrollo en los términos previstos en la Resolución F/BG/91/05 aprobada por la Junta de Gobernadores el 8 de mayo de 1991, que se presenta como apéndice de la presente Ley.

#### Artículo 2.-

De conformidad con lo establecido en la Resolución citada, se autoriza la realización por España de una nueva contribución al Fondo Africano de Desarrollo por un importe de cinco mil trescientos sesenta y cuatro millones doscientas veinticinco mil treinta y cinco (5.364.225.035) pesetas.

#### Artículo 3.-

Se autoriza al Banco de España para que, de conformidad con el artículo 21 del Decreto-Ley 18/1962, de 7 de junio, de nacionalización y reorganización del Banco de España, y demás disposiciones vigentes sobre la materia, efectúe los desembolsos necesarios para el pago de la citada contribución.

### Disposición adicional

Se autoriza a los Ministros de Asuntos Exteriores y de Industria, Comercio y Turismo para adoptar, en el marco de sus respectivas competencias, cuantas medidas sean precisas para la ejecución de lo que dispone esta Ley.

### Disposición final

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Por tanto,  
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 22 de mayo de 1992.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

JUAN CARLOS R.

## APENDICE

Resolución F/BG/91/05 relativa al aumento de los recursos del Fondo: sexta reposición general de recursos

(adoptada, mediante votación por correspondencia, el 8 de mayo de 1991)

LA JUNTA DE GOBERNADORES,

VISTOS los artículos 2, 4, 7, 16, 19 y 23 del Acuerdo Constitutivo del Fondo Africano de Desarrollo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»);

CONSIDERANDO el informe del Directorio Ejecutivo, de 30 de abril de 1991, sobre la aplicación de la Resolución F/BG/89/08 relativa al aumento de los recursos del Fondo y, en particular, las recomendaciones formuladas por el Directorio Ejecutivo sobre la base de las consultas previstas en el apartado (b) de dicha Resolución y recogidas en el citado informe;

CONSIDERANDO ADEMÁS que los Gobiernos de los Estados participantes, enumerados en el anexo I, consideran que los importes y términos que figuran en el mismo, así como las condiciones enunciadas en la presente Resolución, constituyen una base adecuada para la elaboración de recomendaciones a sus respectivos órganos legislativos y tienen la intención, si fuera necesario, de pedir a dichos órganos que aprueben los importes mencionados para contar con autorización para suscribir los importes que figuran en dicho anexo, entendiéndose que ningún Estado participante puede comprometerse de forma definitiva antes de haber obtenido, si fuera necesario, la aprobación de su órgano legislativo;

RECONOCIENDO que del examen general del nivel de recursos del Fondo se desprende que procede aumentar dichos recursos para hacer frente a las necesidades de desarrollo de los países miembros del Banco Africano de Desarrollo (el «Banco») más desprovistos y menos desarrollados;

RECONOCIENDO ADEMÁS que las consultas sobre la sexta reposición general («sexta reposición») de recursos del Fondo han conducido a un consenso según el cual el nivel de operaciones deseable para el período trienal de la sexta reposición justifica un objetivo de dos mil seiscientos cincuenta millones de unidades de cuenta del Fondo (2.650.000.000 UCF), sin perjuicio de otros aumentos posibles a través de suscripciones nuevas o suplementarias;

OBSERVANDO CON SATISFACCIÓN que los Estados participantes enumerados en el anexo II de la presente Resolución han convenido en poner a disposición del Fondo otros recursos en forma de contribuciones extraordinarias por un importe global de sesenta millones cuatrocientas mil unidades de cuenta del Fondo (60.400.000 UCF);

CONVENCIDA de la necesidad de proporcionar, a título de suscripciones anticipadas susceptibles de ser utilizadas para contraer compromisos de crédito, una fracción del importe de las suscripciones efectuadas en virtud de la presente Resolución antes de la entrada en vigor de la sexta reposición;

ACEPTA Y APRUEBA el informe final sobre las reuniones consultivas de la sexta reposición general de recursos, y en consecuencia,

### DECIDE:

#### 1. Aumento de los recursos del Fondo:

a) Se autoriza al Fondo a proceder a la sexta reposición para el período trienal que comenzará el 1.º de enero de 1991.

b) Se autoriza al Fondo a aceptar, de cada uno de los Estados participantes enumerados en el anexo I adjunto a la presente Resolución, una suscripción por un importe no inferior al que figura en la columna correspondiente de dicho anexo.

c) Se autoriza al Fondo a aceptar, de cada Estado participante enumerado en el anexo II de la presente Resolución, otros recursos en forma de contribución extraordinaria por un importe no inferior al indicado para cada Estado participante contribuyente. Estas contribuciones extraordinarias no conferirán derechos de voto pero, por otro lado, se realizarán conforme a los mismos términos y condiciones de pago que

los aplicables a las suscripciones que figuran en el anexo I de la presente Resolución.

d) Ninguna disposición de la presente Resolución impedirá en forma alguna la aceptación por el Fondo, con el acuerdo del Directorio Ejecutivo, de suscripciones y otros recursos superiores a los indicados en los anexos de la presente Resolución.

## 2. Suscripción por los Estados participantes

a) Para efectuar una suscripción con arreglo a las presentes disposiciones, cada Estado participante deberá depositar en el Fondo un instrumento de suscripción en el que confirme oficialmente su intención de suscribir al Fondo un importe no inferior al que figura en el anexo I, expresado en la unidad monetaria prescrita en el mismo.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c) del presente apartado, este instrumento constituirá por parte del Estado participante un compromiso sin reserva de pagar dicha suscripción de acuerdo con las modalidades y en las condiciones estipuladas o previstas en la presente Resolución. A los fines de aplicación de la presente Resolución, esta suscripción se considerará una «suscripción sin reserva».

c) Con carácter excepcional, cuando a un Estado participante le sea imposible contraer un compromiso sin reserva por razón de sus procedimientos legislativos, el Fondo podrá aceptar de dicho Estado un instrumento de suscripción acompañado de una reserva según la cual el pago de todos los tramos de su suscripción, a excepción del primero, estará sujeto a una apertura de créditos presupuestarios, con el compromiso por parte de dicho Estado de hacer cuanto esté a su alcance para obtener dicha apertura al ritmo especificado en los párrafos 4 (d) y 8 (b) de la presente Resolución y en las fechas de pago indicadas en el apartado 4, y de avisar al Fondo cuando los créditos correspondientes a cada plazo hayan sido abiertos. A los fines de aplicación de la presente Resolución, este tipo de suscripción se denominará suscripción «acompañada de una reserva», pero se considerará que dicha reserva ha desaparecido tan pronto como se hayan abierto los créditos.

## 3. Denominación de las suscripciones

Las suscripciones de los Estados participantes se expresarán en derechos especiales de giro (DEG) del Fondo Monetario Internacional o en la moneda del Estado participante; no obstante, si la economía de un Estado participante hubiese experimentado una tasa de inflación superior al 15 por 100 anual como promedio en el periodo 1987-1989, según lo determine el Fondo, su suscripción se expresará en DEG o, a elección de dicho Estado participante, en una moneda utilizada para la valoración del DEG, a menos que el Estado participante tome disposiciones satisfactorias para el Fondo que permitan evitar los inconvenientes que supone una suscripción denominada en su moneda nacional.

## 4. Pago de las suscripciones

(a) Los pagos correspondientes a cada suscripción se efectuarán en tres cuotas, en DEG, en alguna moneda utilizada para la valoración del DEG o en alguna moneda libremente convertible aceptable para el Fondo. Sin perjuicio de lo estipulado en los apartados 6 y 8, y salvo decisión contraria del Directorio Ejecutivo, el primero de estos pagos deberá efectuarse a más tardar el 31 de enero de 1992, o en un plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de entrada en vigor, pudiendo elegirse la última de tales fechas; el segundo y tercer pagos deberán efectuarse, respectivamente, el 31 de enero de 1993 y el 31 de enero de 1994, a más tardar. A título excepcional, si un Estado participante se viera, como resultado de sus trámites legislativos, en la imposibilidad de efectuar el pago de la primera cuota en la fecha indicada en la segunda frase de este párrafo, dicho pago deberá efectuarse en un plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de depósito del correspondiente instrumento de suscripción.

(b) Los pagos correspondientes a una suscripción acompañada de una reserva se efectuarán en un plazo de 30 días a partir de la fecha en que dicha suscripción pase a ser una suscripción sin reserva y les serán aplicables las disposiciones relativas a las fechas de cumplimiento indicadas en el presente apartado.

(c) El importe total de cada suscripción sin reserva deberá desembolsarse en tres pagos anuales iguales o, a elección de cada Estado participante, de importancia creciente, debiendo ascender el importe del primer pago por lo menos al 29% de la suscripción, el del segundo pago por lo menos al 33% y el del tercero al saldo de la suscripción.

(d) Los pagos correspondientes a cada suscripción acompañada de una reserva se efectuarán en tres cuotas anuales iguales.

(e) Todo Estado participante podrá indicar, por una declaración escrita dirigida al Fondo, que tiene intención de efectuar el desembolso reduciendo el número de pagos o comprometiéndose en fracciones de mayor porcentaje, que no sean menos favorables para el Fondo, o en fechas anteriores a las contempladas en los párrafos (a), (b), (c) y (d) anteriores.

(f) A reserva de cualquier disposición tomada conforme a la salvedad enunciada en la cláusula restrictiva del apartado 3 anterior, los pagos correspondientes a cada suscripción se realizarán en efectivo, o, a elección del Estado participante que deba hacer el pago, en forma de

pagarés no negociables y sin interés, o de obligaciones análogas del Estado participante, pagaderos a la vista y a su valor a la par.

(g) Los Estados participantes sólo estarán obligados a efectuar los pagos cuando su suscripción pueda utilizarse para compromisos de préstamo, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 8 de la presente Resolución.

## 5. Asignación a la asistencia técnica

De los primeros pagos de todas las suscripciones efectuadas con arreglo a la presente Resolución, se asignará a la asistencia técnica un importe global que ascenderá como máximo al 10% del importe total de las suscripciones enumeradas en el anexo I de la presente Resolución. Dicho importe se utilizará para la concesión de donaciones, excepto en determinados casos en que la asistencia técnica sea reembolsable. Los fondos reservados para la asistencia técnica con arreglo al presente apartado y que no sean comprometidos a tal fin se reasignarán a las operaciones ordinarias del Fondo.

## 6. Entrada en vigor

La sexta reposición entrará en vigor cuando los Estados participantes hayan depositado en el Fondo instrumentos de suscripción por un importe global equivalente al 40 por ciento, por lo menos, del importe total de las suscripciones que figuran en el anexo I de la presente Resolución. Esta fecha será, a más tardar, el 30 de septiembre de 1991 o cualquier otra fecha que determine el Directorio Ejecutivo (denominada, en lo sucesivo, «fecha de entrada en vigor»).

## 7. Suscripciones anticipadas

(a) A fin de evitar cualquier interrupción de la capacidad del Fondo para comprometer créditos antes de la entrada en vigor de la Sexta reposición, y si el Fondo hubiere recibido instrumentos de suscripción de Estados participantes cuyas suscripciones sumaren no menos del 20 por ciento del importe total de las suscripciones enumeradas en el anexo I de la presente Resolución, el Fondo podrá, antes de la fecha de entrada en vigor, considerar como suscripción anticipada un importe equivalente al primer plazo de cada suscripción para la que se haya depositado el correspondiente instrumento, a menos que el Estado participante estipule lo contrario en su instrumento de suscripción.

(b) Los términos y condiciones aplicables a las suscripciones contempladas por la presente Resolución se aplicarán también a las suscripciones anticipadas; no obstante, si la Sexta reposición no hubiese entrado en vigor el 31 de enero de 1992, el Fondo precisará la fecha en la que las suscripciones anticipadas deberán ser pagadas por los Estados participantes correspondientes.

(c) Si la Sexta reposición no hubiese entrado en vigor en la fecha estipulada en el párrafo (b) del presente apartado, los derechos de voto conferidos por las suscripciones anticipadas se asignarán a cada Estado participante que efectúe una suscripción anticipada conforme realice sus pagos, como si hubiese efectuado una suscripción de acuerdo con la presente Resolución, y cada Estado participante que no efectúe una suscripción anticipada podrá ejercer sus derechos prioritarios en lo que respecta a su suscripción en las condiciones que el Fondo especifique.

(d) Sin perjuicio de lo estipulado en los párrafos anteriores, cualquier Estado participante podrá notificar al Fondo, si así lo desea, que su suscripción, o parte de ella, debe considerarse una suscripción anticipada que puede ponerse a disposición del mismo para contraer compromisos antes de alcanzarse el nivel de suscripción anticipada mencionado en el párrafo (a) del presente apartado. Al alcanzarse dicho nivel, las disposiciones previstas en los párrafos (b) y (c) del presente apartado se aplicarán a cualquier importe puesto a disposición del Fondo de acuerdo con lo estipulado en la presente Resolución.

## 8. Facultad para contraer compromisos

(a) Para cubrir los compromisos de préstamo contraídos por el Fondo en el marco de su programa de préstamos para el periodo mencionado en el apartado 1, todas las suscripciones sin reserva se dividirán en tres plazos correspondientes a los pagos abonables en virtud del párrafo 4 (c) y podrán utilizarse a dichos fines de acuerdo con lo que sigue:

(i) El primer plazo: en la fecha de entrada en vigor, siempre y cuando las suscripciones anticipadas puedan utilizarse para contraer compromisos antes de la fecha de entrada en vigor, conforme al apartado 7 de la presente Resolución;

(ii) El segundo plazo: el 1 de enero de 1992 o en la fecha de entrada en vigor, si ésta fuese posterior; y

(iii) El tercer plazo: el 1 de enero de 1993 o en la fecha de entrada en vigor, si ésta fuese posterior.

(b) Las suscripciones acompañadas de una reserva se utilizarán para contraer compromisos de préstamo según se vayan convirtiendo en suscripciones sin reserva, lo cual debería producirse al ritmo de un tercio de su importe total durante cada uno de los tres años abarcados por la Sexta reposición.

(c) Cualquier Estado participante podrá autorizar la utilización de los plazos de su suscripción para contraer compromisos de préstamo de acuerdo con un calendario más favorable para el Fondo que el indicado en los párrafos (a) y (b) anteriores.

(d) Sin perjuicio de lo anterior, si un Estado participante que haya realizado una suscripción acompañada de una reserva, y cuya suscripción represente más del 10 por ciento del importe total de las suscripciones enumeradas en el anexo I de la presente Resolución, no pudiera, en un año determinado, liberar a los fines de compromisos de préstamo un plazo equivalente a la tercera parte del importe total de su suscripción, dicho Estado indicará al Fondo el importe revisado, que ya no irá acompañado de una reserva, y las medidas que tiene intención de tomar para compensar esta insuficiencia al efectuar el pago del plazo o plazos siguientes. En tal caso, el Fondo consultará rápidamente a todos aquellos Estados participantes que hayan expresado en sus instrumentos de suscripción su deseo de ser consultados al respecto. Cada Estado participante que haya expresado este deseo podrá, en el transcurso de los treinta días siguientes, notificar al Fondo por escrito que el compromiso por el Fondo del segundo o tercer plazo, según corresponda, de la suscripción de este Estado participante se reducirá proporcionalmente en la medida en que dicho plazo de la suscripción acompañada de una reserva siga sujeto a condicionalidad. Se entenderá que un Estado participante renuncia al ejercicio de este derecho si no lo notifica al Fondo por escrito dentro del plazo anteriormente indicado.

#### 9. Consultas

Si durante la Sexta reposición los retrasos en la presentación de los instrumentos de suscripción, en el desbloqueo de los plazos de suscripción para contraer compromisos de préstamo conforme a lo estipulado en el apartado 8, o en el pago de las suscripciones implicaran o pudieran implicar una suspensión de las operaciones de préstamo o de asistencia técnica del Fondo o impedirle cualquier otra forma de lograr substancialmente los objetivos de la Sexta reposición, el Fondo convocará una reunión de los representantes de los Estados participantes para examinar la situación y estudiar los medios de cumplir las condiciones necesarias para la reanudación de sus operaciones o para una realización significativa de los objetivos de la reposición.

#### 10. Aspectos generales

(a) Para determinar la parte proporcional en el total de los votos atribuidos a los Estados participantes con arreglo al apartado 3 del artículo 29 del Acuerdo y en la medida en que se haya efectuado el desembolso, cada aumento de suscripción de un Estado participante se sumará a las suscripciones ya realizadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Acuerdo, el 31 de marzo, el 30 de junio, el 30 de septiembre y el 31 de diciembre de cada año a partir de la fecha de entrada en vigor de la Resolución.

(b) Cada Estado participante aceptará lo dispuesto en la letra (a) del presente apartado, en la medida en que se requiera su aceptación con arreglo al apartado 3 del artículo 29 del Acuerdo.

(c) A los fines de aplicación de la letra (b) del apartado 6 del artículo 27 del Acuerdo, las elecciones para el Directorio Ejecutivo se celebrarán durante la Asamblea Anual de la Junta de Gobernadores del Fondo en 1992.

(d) Los derechos y obligaciones de los Estados participantes que realicen suscripciones adicionales con arreglo a la presente Resolución, así como los de cualquier otro Estado participante, del Banco o del Fondo en lo que se refiere a las suscripciones adicionales previstas en la presente Resolución, serán (salvo disposiciones en contra previstas en esta Resolución) los mismos que rigen para las suscripciones iniciales de los miembros fundadores realizadas con arreglo al artículo 6 del Acuerdo. No obstante, en lo que se refiere a la evaluación de las suscripciones adicionales autorizadas por la presente Resolución, no serán aplicables los apartados 1 y 2 del artículo 13 del Acuerdo.

#### 11. Tipos de cambio

Las suscripciones realizadas con arreglo a la presente Resolución, indicadas en el anexo I para cada Estado participante, se han fijado sobre la base de la media mensual de los tipos de cambio diarios de las monedas respectivas con respecto al DEG, establecida por el Fondo Monetario Internacional, para el período de seis meses que finalizó el 31 de diciembre de 1990.

### ANEXO I

#### Fondo Africano de Desarrollo

#### Suscripciones a la sexta reposición

Participantes	Participación relativa (%)	Importe equivalente en UCF	Unidad de compromiso	Tipo de cambio	Importe que va a suscribirse
Austria	1,250	33.125.000	Chelín austriaco	14,042666	465.163.311
Bélgica	1,650	43.725.000	Franco belga	41,136193	1.798.680.039
Brasil	1,232	32.648.000	Cruceiro	108,365636	3.537.921.284
Canadá	8,250	218.625.000	Dólar canadiense	1,494226	326.675.159
China	1,642	43.518.300	Dólar USA	1,291247	56.192.874
Dinamarca	3,000	79.500.000	Corona danesa	7,637372	607.171.074
Finlandia	1,400	37.100.000	Marco finlandés	4,738409	175.794.974
Francia	9,434	250.000.000	Franco francés	6,709627	1.677.406.750
Alemania	9,000	238.500.000	Marco alemán	1,996015	476.049.578
India	0,317	8.402.730	Dólar USA	1,291247	10.850.000
Italia	9,434	250.000.000	Lira	1487,079901	371.769.975.250
Japón	13,650	361.725.000	Yen	177,953080	64.370.077.863
Corca	0,696	18.444.000	Won coreano	926,753312	17.093.038.087
Kuwait	2,922	77.444.517	Dólar USA	1,291247	100.000.000
Holanda	2,700	71.550.000	Florín holandés	2,250630	161.032.577
Noruega	3,540	93.810.000	Corona noruega	7,752487	727.260.805
Portugal	0,642	17.013.000	Escudo portugués	176,140756	2.996.682.689
Arabia Saudita			Riyal	4,835721	
España	1,620	42.930.000	Peseta	124,952831	5.364.225.035
Suecia	4,500	119.250.000	Corona sueca	7,380752	880.154.676
Suiza	3,396	90.000.000	Franco suizo	1,682636	151.437.240
E.A.U.			Dirham	4,740171	
Reino Unido	4,000	106.000.000	Libra esterlina	0,678452	71.915.912
Estados Unidos	11,818	313.185.626	Dólar USA	1,291247	404.400.000
Yugoslavia			Dinar yugoslavo (*)	n.d.	
Total	96,094	2.546.496.173			
No suscrito	3,906	103.503.827			

(\*) A reserva de lo estipulado en el apartado 3 de la Resolución.

**ANEXO II**  
**Fondo Africano de Desarrollo**  
*Contribuciones extraordinarias*

Participantes	Importe equivalente en UCF	Unidad de compromiso	Tipo de cambio	Importe
Italia .....	40.000.000	Lira .....	1487,079901	59.483.196.040
Holanda .....	13.000.000	Florin holandés .....	2,250630	29.258.190
Noruega .....	7.400.000	Corona noruega .....	7,752487	57.368.404
<b>Total .....</b>	<b>60.400.000</b>			

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**11841** *REGLAMENTO de pesca en los tramos fluviales fronterizos entre España y Portugal a excepción del tramo internacional del río Miño y de la zona marítimo-fluvial del Guadiana.*

### REGLAMENTO DE PESCA EN LOS TRAMOS FLUVIALES FRONTERIZOS ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL A EXCEPCIÓN DEL TRAMO INTERNACIONAL DEL RÍO MIÑO Y DE LA ZONA MARITIMO-FLUVIAL DEL GUADIANA

#### INDICE

- Art. 1.º *Finalidad.*  
Art. 2.º *Preceptos generales.*  
Art. 3.º *Dimensiones mínimas.*  
Art. 4.º *Epocas y artes autorizadas.*  
Art. 5.º *De la pesca con redes.*  
Art. 6.º *Artes y métodos prohibidos.*  
Art. 7.º *Otras prohibiciones.*  
Art. 8.º *Tramos «protegidos» o «controlados».*  
Art. 9.º *Infracciones y sanciones.*  
Art. 10. *Comisión Permanente.*

#### DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 1.º *Finalidad.*—El ejercicio de la pesca en los tramos fluviales que sirven de frontera entre España y Portugal, excepción hecha del tramo internacional del río Miño y de la zona marítimo-fluvial del río Guadiana, se ajustará a lo preceptuado en el presente Reglamento.

Art. 2.º *Preceptos generales.*—1. Para poder pescar en estos tramos bastará cumplir los trámites legales exigidos para la práctica de la pesca continental en el país donde el pescador inicie la acción de pescar.

2. Los pescadores estarán obligados a cumplir supletoriamente la legislación sobre pesca continental vigente en su propio país en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto expresamente en el presente Reglamento, siempre y cuando no se originen perjuicios o molestias a los pescadores de la nación vecina.

3. Los peces y cangrejos de río pescados en las condiciones estipuladas por este Reglamento y en los tramos fluviales a los que el mismo se aplica no podrán ser vendidos fuera del término municipal de origen cuando en razón a su longitud o a la época en que fueron capturados estuviera prohibida su pesca en las aguas interiores del país de procedencia.

4. Las embarcaciones utilizadas para pescar en estos tramos deberán llevar a ambos lados de su proa los caracteres precisos para permitir su identificación; dichos caracteres estarán integrados por la letra «P» para Portugal y la letra «E» para España, seguidas respectivamente del número de matrícula correspondiente. Para las barcas portuguesas estarán pintados en color blanco sobre un rectángulo de fondo negro y para las españolas en negro sobre fondo blanco. El tamaño de dichos caracteres no será inferior a 20 centímetros de altura.

5. Se prohíbe a los pescadores adentrarse en el agua, por sí o mediante embarcación, una distancia superior a los dos tercios de la anchura del cauce. A estos efectos, se entenderá por cauce la parte del lecho del río ocupada por las aguas en el momento de que se trate.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en las masas de agua embalsada donde esté autorizada la pesca desde embarcaciones, éstas podrán utilizarse para esta finalidad siempre y cuando permanezcan a diez o más metros de la orilla de la nación vecina. En todo caso, aguas arriba y abajo de las presas de retención se respetarán las distancias de seguridad establecidas por los servicios hidráulicos competentes.

7. Si por causa de fuerza mayor o por avería de la embarcación resultase obligado anclar o desembarcar en la margen correspondiente a la otra nación, los pescadores afectados deberán establecer, sin demora, contacto con las autoridades competentes, dándoles cuenta del hecho y sus circunstancias.

Art. 3.º *Dimensiones mínimas.*—1. Se prohíbe la pesca, el transporte, comercio, posesión y consumo de los ejemplares de las especies incluidas cuyas longitudes sean inferiores a las siguientes:

- Trucha: 19 centímetros.
- Lucio: 40 centímetros.
- Black-bass y anguila: 20 centímetros.
- Bargo y carpa: 18 centímetros.
- Boga y cacho: 10 centímetros.
- Tenca: 15 centímetros.
- Cangrejos de río: 8 centímetros.

2. Estas longitudes se medirán, para los peces, desde el extremo anterior de la cabeza hasta el punto medio de la parte posterior de la aleta caudal extendida y, para los cangrejos, desde el ojo hasta el extremo posterior de la cola extendida.

3. Los ejemplares capturados cuyas dimensiones sean menores a las citadas deberán ser devueltos a las aguas de forma inmediata.

Art. 4.º *Epocas y artes autorizadas.*—1. Excepción hecha de la trucha, cuya pesca sólo se permitirá con caña y desde el 16 de febrero hasta el 31 de julio, el resto de las especies podrá ser pescado con caña o línea de mano durante todo el año.

2. Se autoriza la pesca del cangrejo de río (*A. pallipes*) con reteles, lamparillas o artes similares desde el 1 de junio hasta el 31 de agosto, limitándose a 40 ejemplares el número máximo de capturas por día y pescador.

3. Se autoriza la pesca del cangrejo de las marismas (*P. Clarkii*) con reteles, lamparillas, nasas o artes similares durante todo el año, limitándose a 120 ejemplares el número máximo de capturas por día y pescador.

4. Se prohíbe en todo lugar y circunstancias el empleo de redes para la pesca de la trucha, el lucio y el black-bass.

5. Durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 14 de marzo, se autoriza la pesca con redes reglamentarias de todas las especies existentes en estos tramos salvo la trucha, el lucio y el black-bass.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la pesca en los tramos clasificados como «protegidos» o «controlados» quedará sujeta a las condiciones especificadas en sus respectivos reglamentos.

7. En los tramos en que no estén clasificados como «protegidos» o «controlados» se permite el empleo de un scdal, espinel o cabo anzuelado con un máximo de 15 anzuelos por aparejo. La distancia mínima existente entre estos aparejos no será inferior a 30 metros y su uso sólo estará permitido durante el día.

8. En la pesca con caña o línea de mano, los pescadores no podrán utilizar simultáneamente más de dos aparejos, debiendo éstos encontrarse a su alcance inmediato. En estas modalidades de pesca únicamente se autoriza como elemento auxiliar la reñena o sacadera.

9. Ningún pescador de caña o línea de mano podrá aproximarse a menos de 30 metros de otro que utilice el mismo arte a no ser que éste renuncie a ejercer su derecho. En el supuesto de que la especie objeto de pesca sea la trucha, esta distancia será la necesaria para que no se alcancen los aparejos.

Art. 5.º *De la pesca con redes.*—1. En la pesca con redes autorizadas y debidamente precintadas, de especies permitidas y en lugares y épocas donde sea lícito su uso, se respetarán las siguientes prohibiciones:

- a) El empleo de redes cuando la anchura de la capa de agua circulante en el tramo comprendido entre 20 metros aguas arriba y 20 metros aguas abajo del lugar de pesca, sea inferior a 8 metros a lo largo de todo el tramo.
- b) Ocupar con redes más de la mitad de la capa de agua circulante, contada esta longitud a partir de la orilla propia.
- c) Utilizar redes que excedan de 30 metros de longitud o de 3 metros de anchura, bien se trate de una sola red o de varias empalmadas.
- d) La utilización de redes de arrastre y de fondo.
- e) El empleo de redes cuando la longitud del lado del cuadrado de su malla, una vez mojadas y estiradas, sea inferior a 30 milímetros.
- f) Utilizar redes cuya relinga inferior no deje un vano que exceda de 50 centímetros entre ella y el lecho del río.
- g) La utilización de las redes denominadas esparavel, tarraya, chumbera, chumbeira, garrafa o tiradera.
- h) Anclar o sujetar las redes propias en la margen de la nación vecina.